

EL ABASTECIMIENTO DE CARNE EN LA CIUDAD DE MURCIA Y SU INCIDENCIA SOBRE EL ESPACIO AGRARIO (1450 - 1500)

P O R

M.^a ANGELES MARIN GARCIA

El reino de Murcia presenta a lo largo de la Baja Edad Media como característica más acusada grandes espacios vacíos a causa de su situación fronteriza. Los ataques periódicos y en ocasiones la guerra abierta contra Granada convirtieron al territorio oriental del reino en una zona peligrosa, donde fue difícil el poblamiento disperso en forma de comunidades de aldea y escasamente rentables las explotaciones agrícolas alejadas de las villas, únicos núcleos de población concentrada dentro de las murallas (1). Este panorama condujo a una reorientación económica hacia la ganadería, que se vio beneficiada por la existencia de extensas superficies no pobladas y no cultivadas, convertidas en pastizales, bien en poder de las comunidades campesinas como pastos de utilización comunal, bien reservados a la explotación señorial o concejil, acotadas como dehesas. «El reino era en realidad un amplio pastizal convertido en uno de los extremos castellanos, meta invernal de ganados forasteros y propios, entre los que eran importantes los de los propios hidalgos y caballeros murcianos» (2).

(1) F. JIMENEZ DE GREGORIO: «Repoblación y repoblamiento del campo murciano», *Anales de la Universidad de Murcia*, XV, Murcia, 1956-57, pp. 87-143. Esta situación ha sido presentada ampliamente por J. TORRES FONTES en algunas de sus obras, entre ellas: *Historia de la Región Murciana*, Tomo IV, ed. Mediterráneo, Murcia, 1980.

(2) M. LÍ. MARTINEZ CARRILLO: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Academia Alfonso X, Murcia, 1980, p. 233.



La población murciana se encuentra agrupada e inmersa dentro de recintos amurallados sin que apenas muestre síntomas de dispersión hacia el campo, como ocurría en el extenso alfoz de Lorca y en todas las villas santiaguistas del noroeste murciano, desde Aledo a Segura de la Sierra. Tan sólo la capital del reino y la meseta albacetense presentan síntomas de recuperación de su poblamiento aldeano desde principios del siglo XV, en forma de alquerías promovidas por la nobleza local en el caso de Murcia y como aldeas repobladas por el concejo de Chinchilla en el caso del Marquesado de Villena. Por otra parte, la población del campo de Cartagena, dividida entre los concejos de Murcia y Cartagena, es prácticamente insignificante y dedicada a actividades pastoriles, lo que le otorga una tremenda movilidad (3).

Centrando nuestra atención en la ciudad de Murcia, interesa detenernos brevemente sobre las formas que adoptó la organización del espacio agrario, para a través de ellas descubrir la extensión de las superficies dedicadas a pastos para el ganado, sobre las cuales incidirá la acción de la cabaña reservada al abastecimiento de carne para los habitantes del núcleo urbano.

Desde mediados del siglo XIV parece evidente que el conjunto agrario murciano se encontraba plenamente organizado en tres grandes bloques cuyos límites y formas de utilización se consolidaron hacia finales del citado siglo. Por un lado la zona de la huerta dedicada a cultivos; en torno a ella una extensa dehesa que es propio del concejo y, tras los límites de la dehesa, una extensa zona de pastos comunales sobre los que se vuelcan los intereses de la monarquía y del concejo murciano. Esta organización agraria sufrirá una progresiva evolución a lo largo del siglo XV, al compás que la atención de los grandes ganaderos y de los grupos de poder social se centra en los pastos de utilización comunal, reduciéndolos, lo que repercutirá desfavorablemente sobre el ganado reservado para las carnicerías de la ciudad. Basta pensar que una población que fue en aumento a lo largo del siglo XV, necesitó un aumento simultáneo de cabezas de ganado para alimentarse, mientras que los pastos con posibilidad de mantenerlas disminuyeron. Analicemos el proceso más detenidamente.

Desde mediados del siglo XV aproximadamente, el concejo murciano intentó fomentar las roturaciones de tierras en el Campo de Cartagena

(3) Para el caso de Murcia véase F. JIMENEZ DE GREGORIO, op. cit. Para Chinchilla y Albacete, M. RODRIGUEZ LLOPIS: «Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo XV», *Congreso de Historia de Albacete*, vol. II. *Edad Media*, I.E.A., Albacete, 1984, pp. 155-180. Para la comarca del Noroeste, del mismo autor: *Los señoríos de la Orden de Santiago en el reino de Murcia (1440-1515)*, Universidad de Murcia, 1985.



mediante el otorgamiento de tierras a vecinos de la ciudad para su cultivo (4). Esta política de roturaciones incidió sobre la extensión de los pastos comunales que se vieron mermados progresivamente, además de iniciar un proceso de privatización de la tierra que benefició, sobre todo, a los propios miembros de la institución concejil. A pesar de ser un tema escasamente estudiado, este proceso se puede rastrear a lo largo de la amplia documentación que facilitan las Actas Capitulares; de las concesiones se beneficiaron un buen número de pequeños campesinos, pero fueron los regidores y jurados los que recibieron las superficies de tierras más extensas, hecho muy lógico si se tiene en cuenta que sólo las familias con un elevado nivel de ingresos podían afrontar la puesta en cultivo de amplias superficies incultas. En 1450 Sancho Dávalos, regidor, poseía la denominada Torre del Trigo, en el Campo de Cartagena, con tierras para ser aradas por diez pares de bueyes (5). En 1453, Pedro Corbera recibía la heredad de Corbera, que había pertenecido a su padre y de la que obtenía terrazgos, lo que nos indica su posible acensamiento o arrendamiento a terceros (6). También la familia Pagán poseía, en 1466, la Torre del Arráez, en el Campo de Cartagena, al igual que otras torres y heredamientos se encontraban en manos de Gil Gómez Pinar, Alonso Riquelme, Sancho de Arróniz y otros miembros del concejo (7).

La política de roturaciones fracasó, en parte, debido a la acción de sus beneficiarios, cuyos intereses económicos eran fundamentalmente ganaderos. Por lo general la mayoría de los grandes lotes de tierras concedidos a miembros de la oligarquía murciana, a costa de los pastos comunales, lejos de dedicarse a cultivos en su totalidad se mantuvieron como zonas de pastos, ahora propiedad exclusiva de sus nuevos ostentadores. Se reduce así el área de pastos comunales, pero no se incrementa, en la medida que se pretendía, el área de cultivos. En 1502 los monarcas castellanos hubieron de ordenar que se revisasen las donaciones de tierras y que se obligara a sus dueños a cultivarlas: «... diz que aveys repartido ciertos terminos a algunos bezinos de ella so color e diziendo que ge los days para labores, e que las tales personas a quien se dan los dichos termino labran alguna parte dellos e que lo otro que queda por labrar diz

(4) F. JIMENEZ DE GREGORIO: *El municipio de San Javier en la Historia del Mar Menor y de su ribera*, Ayuntamiento de San Javier, 1957.

(5) A.M.M., Act. Cap., 1450, fol. 49.

(6) A.M.M., Act. Cap., 1452, fol. 47.

(7) Alonso Riquelme recibió tierras en Corralpardo para diez yuntas de bueyes en 1480 (A.G.S., Reg. Gen. Sello, fol. 7). Alonso Hurtado recibió en 1493 doscientas tahullas en el Rincón de los Baños de Fortuna (A.G.S., Reg. Gen. Sello, fol. 26), mientras que Sancho de Arróniz consiguió incluso el uso de la Albufera y pesquera (A.M.M., Cart. Real, 1494-1505, fol. 17 v.-18).



que lo ocupan e defienden que otros bezinos no entren en ello e que otros algunos non labren cosa alguna de lo que les es repartido, e ansi mismo defienden que non entren otros algunos a labrar e que hacen redondas e propiedades dello para se aprovechar de la yerua e pastos como de propia cosa suya...» (8). Al compás de los grandes ganaderos murcianos se beneficiaron de estas concesiones encubiertas de pastos comunales, intentaron evitar que el pequeño campesino lograra el acceso a pequeñas superficies de tierra para su cultivo efectivo, como documentamos en 1478, cuando una disposición concejil impidió la penetración de labradores en la zona del Jimenado (9).

La acción de la oligarquía local sobre los pastos comunales para lograr su apropiación bajo ficticias concesiones de tierras de cultivo, tuvo su paralelo también en la Huerta de Murcia, donde algunos terratenientes, como Rodrigo de Cascales, regidor hacia 1450 y propietario de tierras en Santomera, intentaron extender su derecho de propiedad a la hierba que nacía en sus heredades y que estaba sometida a ciertos usos comunales (10). En 1489, Simón Rallat y otros propietarios de las citadas tierras de Santomera se oponían a que la hierba de sus heredades fuera vendida por el concejo como era costumbre de la ciudad; estaban surgiendo de ese modo diversas superficies de pastos en el interior de la Huerta, acotados por sus respectivos propietarios (11), a lo que debemos añadir la concesión a censo, para su utilización particular, del extenso territorio de Fortuna, propio concejil (12).

Es evidente que, desde mediados del siglo XV, se inició en el término de Murcia una reducción de la superficie dedicada a pastos de utilización comunal, en detrimento del campesinado local y, por lo que respecta a nuestro tema, de los ganados destinados al abastecimiento de carne para la ciudad, cuyo mantenimiento se realizaba, desde su compra hasta su muerte, en los pastos comunales. Si se deseaba mantener el inestable abastecimiento de carne era cada vez más urgente reformar la organización del espacio agrario local para reservar en exclusiva algunos pastos al ganado de las carnicerías; y éste es el fenómeno al que asistimos a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, bajo la presión de los arrendadores del abastecimiento de carne que quisieron asegurar los pastos para

(8) A.M.M., Cart. Ant. VI, 1502, fol. 164.

(9) A.M.M., Act. Cap. 1477, fol. 68 v. Citado por F. JIMENEZ DE GREGORIO: *El municipio de San Javier...*, p. 19.

(10) A.M.M., Act. Cap., 1450, fol. 27.

(11) A.G.S., Reg. Gen. Sello, 1489, fol. 274.

(12) J. TORRES FONTES: «Fortuna en los siglos XIII y XIV (Notas y documentos para su historia)», *Murgetana*, n.º 28, Murcia, pp. 47-102.



su ganado. Sobre la Huerta murciana y sobre la dehesa concejil documentaremos la acción progresiva del ganado de la carnicería, que termina por excluir de ellas al resto de las cabañas y acotar sus pastos para su uso exclusivo.

1. *El acotamiento de la Huerta para uso exclusivo de los ganados destinados al abastecimiento de carne.*

La disminución progresiva de los pastos comunales y la inseguridad que la guerra introduce en la utilización del Campo de Cartagena, condujo de forma inevitable a la búsqueda de pastizales seguros para el ganado destinado al abastecimiento de la ciudad, no sin graves enfrentamientos con los intereses de los grandes ganaderos murcianos con igual problemática. Desde mediados del siglo XV se reservarán los pastos de la dehesa concejil y la Huerta de la ciudad para uso exclusivo de los ganados de las carnicerías, asegurando de este modo un más estable abastecimiento de carne y evitando un nuevo acotamiento de pastos comunales para el ganado de los carniceros, que hubiera ido en detrimento de los ingresos de la corona y del concejo. El acotamiento de las hierbas de la Huerta para el ganado de las carnicerías es un fenómeno nuevo que se documenta desde los años centrales del siglo XV, momento excesivamente temprano si lo comparamos con otras ciudades del reino, como Lorca, donde la huerta no se reservó a la cabaña de la carnicería hasta los primeros años del siglo XVI (13).

Desde fines del siglo XIV en adelante, las disposiciones del concejo tendían a la protección de la Huerta, lo que redundaba en perjuicio del abastecimiento de carne, al no existir cerca de la ciudad los pastos necesarios para mantener la cabaña hasta su sacrificio en el matadero. Este proceso está bien documentado para el caso lorquino, afirmando algunos regidores que «... se comera la carne mas barata...» al reservarles a los ganados de la carnicería los pastos de la Huerta, a la vez que se solucionaría el problema del abastecimiento de carne «...porque en la çibdad non ay quien de basto... si no es forastero...» (14).

Para el caso murciano esta es una de las innovaciones que documentamos desde mediados del siglo XV: La escasez constante de carne y los

(13) *Ordenanzas y privilegios de la muy noble ciudad de Lorca*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983.

(14) *Idid.* p. 92. En Lorca este proceso se desarrolla a partir de 1508, lo que da lugar al enfrentamiento entre ganaderos y abastecedores, apoyados por la ciudad. Este enfrentamiento se mantiene hasta 1525, fecha en que una sentencia definitiva del Consejo zaja la cuestión a favor de los abastecedores.



intereses de algunos ganaderos que ocupan cargos concejiles y controlan el abasto de carne, obligan al concejo a mostrarse más propenso a facilitar la entrada del ganado de la carnicería en la Huerta, reservándose sus pastos en exclusiva.

Con anterioridad a 1450 se documenta la estancia en la Huerta del ganado de la carnicería, en unión con otros ganados de vecinos de la ciudad. Progresivamente los arrendadores de la carnicería conseguirán excluir al resto de los ganados y acotar el pasto de la Huerta para ellos. Las Actas Capitulares, a través de pregones mandados hacer por el concejo y a través de los contratos con que algunas personas se obligan a abastecer la carnicería por un periodo determinado de tiempo, reflejan claramente este hecho. Se indica que salgan todos aquellos ganados que andan por la Huerta, excepto los de los obligados para matar en las carnicerías (15); aunque ponen una tasa limitando el número de cabezas que se les permite poner en la Huerta y si llevan más cabezas del número indicado por el concejo pierden la demasía (véase cuadro n.º 1). Además del ganado destinado a abastecer la ciudad, todos aquellos ganados que entren en la Huerta, con permiso o sin permiso del concejo, quedan automáticamente obligados a ser sacrificados en las carnicerías murcianas, según aparece en la «Ordenanza Antigua» a la que continuamente hacen alusión los textos que manejamos. Pero en realidad no siempre se cumple, pues el concejo es quien decide si esto se lleva a cabo o no, dependiendo de las necesidades de abastecimiento que haya en ese momento (16).

CUADRO N.º 1.—NUMERO DE CABEZAS DE GANADO QUE PUEDEN ENTRAR EN LA HUERTA POR TABLA (1450-1500)

Fuente: A.M.M., Acts. Caps.

AÑO	G. LANAR	G. CABRIO
1450	250	150
1451	250	150
1452	250	250
1453	250	250
1454	250	250

(15) A.M.M., Act. Cap. 1479, fol. 179. En parecidos términos encontramos documentados pregones casi todos los años: A.M.M., Acts. Caps. 1450, fol. 43 v.; 1470, fol. 107; 1491, fol. 50.

(16) «... que todos los extranjeros que tienen ganados en la Huerta los obliguen a las carnerías si los quisieren tener en ellas...» (A.M.M., Act. Cap. 1457, fol. 8 v.). También en Acts. Caps. 1460, fol. 23 r.; 1488, fol. 101 v.



1455	250	250
1460	400	200
1465	350	250
1466	300	200
1468	250	150
1471	300	200
1472	600	300
1473	300	150
1474	400	300
1486	400	300
1487	900	700
1491	1.000	800
1492	1.000	1.000
1495	1.000	800

Será por medio de los contratos con que se obliguen algunas personas a abastecer las carnicerías donde se perfilen más claramente el «uso y abuso» que estos ganados hacen de la Huerta y del regadío: «... que los ganados que el tal obligado o obligados ovieren para provision de las dichas carnicerías puedan comer en la Huerta y regadio de la dicha çibdad...» (17). En estos mismos términos se expresan los obligadores de los años siguientes (18). La introducción de los ganados de la carnicería en la Huerta fue realizándose no sin graves enfrentamientos con los propietarios de tierras y cultivadores, como documentamos en 1481 en las protestas que éstos formulan al concejo: «... que de quince años e veynte años e treynta años a esta parte... nos quexamos por muchas veces a vuestras merçedes de la grand deshorden de los carniçeros desta dicha çibdad, que so color de las carniçerías crian en esta Huerta grandes manadas de borregos e reparan grandes manadas de carneros...» (19). Para entonces la identificación de las hierbas de la Huerta con los ganados de la carnicería era total, en función de las distintas carnicerías de la ciudad.

La Huerta aparece dividida en cuartos: «Al Norte un sector desde Molina hasta Monteagudo por el Este, y otro desde Molina al Azud Mayor por el Oeste, y al Sur el sector Oriental desde Algezares hacia Beniaján,

(17) A.M.M., Act. Cap., 1454, fol. 68 v.

(18) En ocasiones la iniciativa es del concejo, obligado a ello por la falta de carne: «... que entren en la huerta de esta çibdad como estímulos ganados que son obligados en las carneçerías...» (A.M.M., Act. Cap. 1492, fol. 176 v.). «... el concejo mando que ponga el dicho ganado en la huerta a la condiçion de los que obligan carne...» (A.M.M., Act. Cap., 1492, fol. 176 v.).

(19) A.M.M., Act. Cap., 1481, fol. 35 v.



y el Occidental desde Algezares hasta Alcantarilla» (20), de los cuales el obligador de las carnicerías se reservaba para su ganado tres de ellos, permitiendo al ganado destinado a la carnicería de la judería y morería el uso del cuarto sector, que era el comprendido desde el Camino de Molina hasta el mojón de Aragón (21). En 1465 se indica que los ganados de la judería y morería sólo pueden pacer «... desde el camyno de Molina arriba fasta la Anoria...» (22), situación que se prolonga hasta 1473 en que se les indica que deberán pastar en el Camino de Molina abajo (23) y, por último, en 1486 se les divide este sector entre ellos, por lo que el ganado de la judería únicamente puede pacer en el camino de Molina, mientras que el de la morería está obligado a hacerlo en el Camino de Molina arriba (24).

Los obligadores de la carnicería deben defender sus «cuartos» de la posible invasión de los ganados de los otros, por lo que establecen una serie de penas en que incurren los ganados, de acuerdo con el concejo. Curiosamente estas penas no solamente no aumentan con el paso de los años, sino que se va rebajando la cantidad que el dueño del ganado debía pagar en caso de que sus ganados entrasen en cuartos que no les correspondiesen. Así, en 1455 los infractores deben pagar en pena mil maravedís; en 1464 pagan seiscientos maravedís y en 1465, esto es, sólo un año más tarde, la pena queda reducida a cien maravedís; ahora bien, el pastor que estuviese al cuidado de ese ganado pierde la capa y la lanza y, en caso de no llevar capa, pasa diez días en cadena.

A la distribución de los pastos entre las distintas carnicerías les siguieron diversas ordenanzas reglamentando el uso de la Huerta por estos ganados. No olvidemos que al asegurarse un mejor abastecimiento de carne peligraba el también difícil abastecimiento de productos agrícolas por la incidencia del ganado sobre los cultivos. A cambio del aprovechamiento de la Huerta, el obligador, si lo hay, o en otro caso los carniceros, deben pagar al concejo una cantidad estipulada para ayudar a reparar las acequias por los daños que sus ganados hacen en ellas (25).

Por otra parte el concejo limitó el número de cabezas que podían poner

(20) M. LI. MARTINEZ CARRILLO: *Revolución urbana...*, p. 243.

(21) A.M.M., Act. Cap., 1454, fol. 69.

(22) A.M.M., Act. Cap., 1465, fol. 102 v.

(23) A.M.M., Act. Cap., 1473, fol. 123 v.

(24) A.M.M., Act. Cap., 1486, fol. 44.

(25) En 1455 el obligador pagó dos mil maravedís; en 1466 fueron novecientos maravedís; en 1469, de nuevo dos mil maravedís; en 1474, pagó dos mil quinientos maravedís, que fueron aumentados a tres mil en 1481. El pago más elevado se efectuó en 1471, año en que el obligador dio cuatro mil maravedís.



en la Huerta durante la semana para abastecer las carnicerías; exigía que los ganados de las carnicerías no durmiesen en los barbechos, sino que por la noche fuesen llevados al corral particular, si lo poseían, y si no al corral comunal del concejo; que los ganados no pudiesen entrar en la Huerta con el rocío, y en caso de lluvia no podían entrar hasta que la tierra no estuviese de nuevo seca. Además emitió una serie de ordenanzas requeridas exclusivamente al ganado cabrío, que era el más dañino para los árboles y cultivos: El ganado cabrío no podía entrar ni en olivares ni en viñas estando con fruto o sin fruto, aunque fueron muchas las veces que los obligadores lograron introducir su ganado cabrío cuando aquellas estaban sin fruto (26). También es cierto que en algunas ocasiones se les prohibió totalmente que entrasen las cabras a la Huerta, «... por quanto por la experiencia parece que no se sigue a esta cibdad provecho de matar cabras en la tabla abierta e so color de matar cabras en la dicha tabla abierta comen toda la yerva de la huerta y nunca las cabras se matan...». El concejo ordenó que no entrasen más cabras en la Huerta y que saliesen de ella aquellas que ya estaban obligadas (27).

Pero si en un principio el concejo se preocupó de delimitar claramente los derechos del ganado de la carnicería defendiendo la Huerta de los daños que le podían ocasionar, los obligadores pronto lograron una serie de medidas que protegían a sus ganados en detrimento de la agricultura. Lenta pero inexcusablemente el concejo fue cediendo ante ellos, otorgándoles poder suficiente para andar por la Huerta y reduciéndoles las penas en que incurrían sus ganados. La actuación y prerrogativas de los alcaldes, guardianes y ejecutores del concejo sobre los ganados de la carnicería fueron disminuyendo progresivamente. En 1455 el asegurador pidió como condición que los alcaldes, guardianes y ejecutores no pudiesen prender sus ganados a causa del daño que realizaran, permitiéndoles tan sólo en el caso de que llevaran más cabezas del número indicado por el concejo o si el ganado entraba en las viñas (28). A partir de 1461 el concejo y el asegurador acuerdan que los daños sean juzgados por «dos buenas personas del concejo», una elegida por el concejo y otra elegida por el asegurador (29), con lo que reducen la actuación de los alcaldes, guardianes y ejecutores a cumplir las órdenes dadas por los «dos del concejo», pues ni siquiera tienen poder para prender los ganados infractores hasta que los dos hombres del concejo no hayan emitido su voto (30). Curiosamente,

(26) A.M.M., Act. Cap., 1473, fol. 56 v.

(27) A.M.M., Act. Cap., 1496, fol. 77 v.

(28) A.M.M., Act. Cap., 1454, fol. 69.

(29) A.M.M., Act. Cap., 1473, fol. 122.

(30) A.M.M., Act. Cap., 1468, fol. 97 y Act. Cap., 1474, fol. 122.



esta concesión fue otorgada por el concejo ya que la ciudad estaba falta de carne y los señores de los ganados no querían obligar su ganado «... porque se receñan de ser fatigados por achaques de los alcaldes e executores e guardianes e almotacén...» (31).

Estas condiciones debieron favorecer notablemente a los señores de los ganados y a los aseguradores de la carne, algunos miembros de la corporación municipal. En 1472 los dos hombres del concejo elegidos para juzgar las penas fueron Juan de Cascales, regidor, y Pedro de Arróniz, jurado; en 1474, Rodrigo de Soto y Alfonso de Sandoval, que se mantuvieron hasta 1486, año en que muere el segundo y es sustituido por Sancho Ruiz de Sandoval. Todos los que ejercieron la labor de juez de los daños de los ganados de la carnicería estaban estrechamente relacionados con el abastecimiento de la misma y formaban parte del grupo de ganaderos que, abierta o encubiertamente, obligaban sus ganados para consumo de los vecinos de la ciudad.

Hasta 1474 la actuación de los jueces de los daños (dos hombres del concejo) no fue sistemática, pues en ocasiones el asegurador prefirió prescindir de ellos, para lo cual otorgó a cambio la posibilidad de que los perjudicados por su ganado pudieran entrar directamente en sus majadas y tomar de allí las prendas que satisficieran los daños causados. Al mismo tiempo el número de los hombres que debían tasar los daños varió: En 1465 fueron tres, Jaime Ferrete, Pedro Roca y Alfonso Blasco (32), mientras que un año más tarde los daños eran tasados por Antón de Petrel, jurado (33).

También el mecanismo para juzgar, penar y tasar los daños que el ganado hacía en la Huerta sufrió variaciones. Los daños debían ser escritos en el libro de la Huerta, ante el escribano del concejo, para ser juzgados, pudiéndolos escribir el alcalde, guardián y ejecutor, además del dueño de la propiedad perjudicada e incluso sus vecinos. A partir de 1461 esto ya no lo pueden realizar más que los dueños de las heredades o sus vecinos (34), y desde 1474 en adelante sólo tenía facultad para escribirlos el dueño, sus criados, labradores e hijos (35): «... fisiesteis una ordenança muy agraviada para el pueblo, que ningund vezino non pueda

(31) A.M.M., Act. Cap., 1468, fol. 97.

(32) A.M.M., Act. Cap., 1464, fol. 103.

(33) A.M.M., Act. Cap., 1465, fol. 102.

(34) Ibid., fol. 102 v.

(35) A.M.M., Act. Cap., 1473, fol. 124 v.



escruiir daño que se faga en heredad de su vezino, sino que cada vno escriua lo suyo...» (36).

Otro aspecto que evolucionó favorablemente para los obligadores de las carnicerías en su control de las hierbas de la Huerta fue el pago de las penas en que incurrían sus ganados. Se mantuvo la obligación de pagar por dormir el ganado en barbecho una pena que consistía en un coronado por cabeza (37), y de pagar veinte blancas por cada cien cabezas si el ganado cabrió entraba en las viñas (38). Estas penas debían pagarlas además de pagar el daño que ocasionaban sus ganados. Sin embargo, a pena alguna, excepto si entraban en los majuelos que debían pagar los pena alguna, excepto si entraban en los majuelos que debían pagar dos maravedís por cabeza (39).

El concejo, cuando las protestas de los agricultores fueron elevadas, intentó llegar a un acuerdo con los obligadores ofreciéndoles una subida en el precio de la carne a cambio de que éstos sacasen sus ganados cabríos de la Huerta: «... los señores de las heredades en la huerta se quexan del daño que en sus baruechos e arboles e frutos hace el ganado cabrio que trahen los carniçeros. Por remediar en ello, el conçejo dio poder a Alfonso Abellan e Pedro de Davalos para que den orden a los carniçeros e asynten con ellos que les subiran dos maravedis en el arrelde del carnero e un maravedi por arrelde en las carnes menudas, fasta el fin de Abril, con condiçion que non ande ganado cabrio por la huerta salvo el que fuere menester cada semana...» (40).

Sin embargo, las condiciones de los aseguradores fueron tan perjudiciales para la Huerta que en 1495 el concejo se vio obligado a romper todas las condiciones hasta entonces otorgadas, y reconocer que tales condiciones beneficiaban únicamente a los obligadores de la carnicería en perjuicio de la Huerta y de los vecinos de Murcia (41). Pero esta deci-

(36) A.M.M., Act. Cap., 1481, fol. 36 v.

(37) A.M.M., Act. Cap., 1466, fol. 119 v.

(38) A.M.M., Act. Cap., 1467, fol. 112 v.

(39) A.M.M., Act. Cap., fol. 158 v.; Act. Cap., 1481, fol. 262 v.

(40) A.M.M., Act. Cap., 1473, fol. 52.

(41) «... los dichos señores conçejo, por quanto en las obligaciones de las carneçerias desta çibdad se an puesto muchas y diversas condiçiones unas contrarias de otras y otras en fauor de los obligadores y en daño de la huerta y de la dicha çibdad, y cada que alguno viene a obligar las dichas carneçerias se quiere aprovechar de todas las condiçiones que son en su fauor y en daño de la çibdad, por ende los dichos señores mandaron a my dicho Alonso Palazol, su escriuano en todas las dichas condiçiones fechas e puestas asy por don Ysaq Aventuriel como por los Jacas como por otros que su obligaçion farian, las rasgue y queme y tiese de manera que non pareça nin se puedan auer, y el que quisiere venir obligando, obligue las dichas carneçerias e ponga las condiçiones que viere que le cunple, e la çibdad les rispondera a ellas...» (A.M.M., Act. Cap., 1495, fol. 63).



sión del concejo no sirvió de mucho, pues en los años posteriores las carnicerías siguieron siendo obligadas con las mismas condiciones, y en 1499 se reconoce que en la Huerta pastaban seis mil cabezas de ganado destinadas a la carnicería.

Debemos concluir, pues, que los aseguradores obtuvieron además del aprovechamiento casi exclusivo de la Huerta, un triunfo aún más notable que consistió en controlar tanto las penas en que incurrían sus ganados como a las personas que debían juzgar esas penas. En la base de todo ello se encontraba la necesidad de abastecer de carne a una población en aumento, lo que permitió las continuas concejiles y, posiblemente, la estabilidad en los precios de la carne, que se hubieran desorbitado ante unas exigencias excesivamente fuertes para el uso de los pastos de la Huerta (mayores penas, mayor supervisión concejil...).

2. *El control de la dehesa concejil por los abastecedores de la carne*

La dehesa concejil está constituida por una serie de terrenos acotados, pertenecientes al término de la ciudad, cuya reserva viene determinada por la necesidad de proporcionar a la ganadería estante de los vecinos de la ciudad los pastos y agua suficientes para su mantenimiento. El acotamiento de estos terrenos está ocasionado por dos factores importantes: de un lado la necesidad del concejo de prohibir la entrada en parte de su término a los ganados forasteros, en especial a los ganados mesteños que, amparándose en el disfrute del uso comunal, perjudican a los ganados locales, hecho que obliga al concejo a reservar una zona para los vecinos de la ciudad, aunque éste pierda una serie de rentas que recaen sobre el ganado forastero y que forman parte del patrimonio concejil; para paliar en lo posible la pérdida, el concejo procede al arrendamiento de la dehesa a los ganaderos locales. El segundo factor que determina la defensa de los terrenos acotados es la necesidad de frenar la ambición de los lugareños, cuyas apetencias de pastos obligan al concejo a limitar los periodos en que el ganado puede entrar a pastar (42).

Los terrenos reservados para los ganados murcianos se encuentran localizados en «... las vertientes que vienen dende la raya que parte los terminos entre Murcia y Origuela a dar en el puerto de San Pedro fasta las cañadas de los Ballesteros e de Venurias e Villora hasta dar en el rio de Segura de la parte de San Xristoual, de la raya que parten los terminos entre Murcia y Origuela, por la vía de Fortuna hasta el termino

(42) J. MANGAS NAVAS: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, ed. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1981.



de Molina y torna a dar al dicho rio Segura...» (43). Es decir, todas las vertientes de la ciudad forman parte de la Dehesa Mayor de la ciudad (44). Al margen de esta dehesa, aparecen una serie de reducidos terrenos acotados en Zeneta, Sangonera, Santomera y Alhama, arrendados a ganaderos murcinos, cuyo adehesamiento está relacionado con la creciente presión fiscal y la disminución de pastos comunales.

Si bien en un principio la dehesa está reservada para los ganados locales, desde mediados del siglo XV el aprovechamiento de los pastos adehesados es realizado casi exclusivamente por los ganados de la carnicería (45). Ello es debido a la preocupación del concejo por ofrecer un satisfactorio abastecimiento de carne, ante la disminución de los pastos comunales en el término murciano, y ante el fuerte peligro bélico, lo que obliga a asegurarse una zona de pastos que le permitan la alimentación de su ganado a un bajo costo y con cierta seguridad (46).

El proceso es paralelo al acotamiento de la Huerta para uso exclusivo de los ganados de las carnicerías. Al principio estos ganados entran en la dehesa por la necesidad del arrendador de disponer de un lugar donde llevarlos en caso de lluvia, pues está obligado si esto ocurre a sacarlos de la Huerta para evitar daños (47). Posteriormente se amplía el tiempo de permanencia en la dehesa, permitiéndoles su estancia cuando siembran y riegan la Huerta (48), consiguiendo finalmente entrar en ella todo el tiempo que lo desee el obligador (49). El dominio de la dehesa por parte de los obligadores queda reflejado en tres hechos significativos: en primer lugar, el logro que supone la expulsión paulatina de los ganados locales. En principio el obligador permite que entre junto con su ganado el ganado de las alquerías y los rebaños porcinos de los vecinos de la ciudad, pero pronto logran que el concejo ceda a su favor todo el aprovechamiento de la dehesa, gozando del poder para prender a todos aquellos que no

(43) Según sentencia dada en 1498 por el Lcdo. Pérez de Palencia: A.M.M., Arm. 1, libro 15. Citado por F. JIMENEZ DE GREGORIO: *El municipio de San Javier...*, p. 21.

(44) A.M.M., Act. Cap., 1498, fol. 83. Sobre la dehesa mayor de Murcia, véase M. L. MARTINEZ CARRILLO: «La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. IX, Murcia, 1982.

(45) «Otrosy, que en la dehesa desta cibdad puedan paçer mas ganados de las carneçerías e que ningunos ganados puedan entrar en ella a paçer...» (A.M.M., Act. Cap., 1470, fol. 75).

(46) Para disfrutar de la dehesa el obligador debía pagar una cantidad al concejo. En 1466 pagó mil maravedís (A.M.M., Act. Cap., 1465, fol. 103); en 1473 pagó la misma cantidad (Act. Cap., 1473, fol. 126) y en 1484 pagó tres mil quinientos (Act. Cap., 1484, fol. 104 v.).

(47) A.M.M., Act. Cap., 1454, fol. 69 v.

(48) A.M.M., Act. Cap., 1474, fol. 126.

(49) A.M.M., Act., Cap., 1477, fol. 135 v.



sean obligados para la carnicería (50). En segundo lugar, la amenaza de los obligadores de no dar carne si entra ganado en la dehesa que no sea el suyo y tras hacerlo saber al concejo éste no lo hace salir en tres días; amenaza que llevan a la práctica en diferentes ocasiones pese a los requerimientos del concejo, que se ve obligado a hacer una serie de pregones continuamente, prohibiendo la entrada de ganado en la dehesa para evitar la toma de posturas drásticas por parte de los obligadores (51). Y, por último, las elevadas penas impuestas a los ganados transgresores. Los vecinos de la ciudad deben pagar cinco reses si sus ganados han entrado de día y diez reses si el hecho se ha producido por la noche; los ganados extremeños pagan dos reses de día y cuatro por la noche, y los ganados de los vecinos de Orihuela por cada mil cabezas deben pagar cinco reses si es de día doblándoseles la pena si es de noche (52). La pérdida de control de la dehesa por parte del concejo se evidencia en muchos más aspectos, destacando el hecho de que el concejo no puede conceder licencia a ningún ganadero para que entre en la dehesa a que sear o a esquilarse su ganado sin contar con el permiso del obligador (53). Así mismo, en caso de que circunstancias anormales hagan necesaria la entrada de los ganados locales a la dehesa, el concejo está obligado a comunicarlo al obligador y a escuchar su opinión (54).

El concejo pierde, pues, el control de la dehesa de la ciudad. Y la única decisión que parece quedarle respecto a ella es aquella que le permite obligar a matar en la carnicería los ganados que han entrado sin licencia, determinación que adopta o no según se encuentre la ciudad abastecida o falta de carne: «... por quanto esta çibdad tiene fecha merçed que todos los ganados que estuvieren en la dehesa sean obligados para matar en la carneçeria si la çibdad los oviere menester e porque en la dehesa ay muchos ganados, dieron cargo a Pedro Riquelme e Pedro Saorin para que vayan a la dehesa y registren que ganado ay y de quien son...» (55). Lo cierto es que, a pesar de la posibilidad de que el concejo obligue a matar

(50) «... e las penas de la dicha dehesa sean para el dicho obligador...» (A.M.M., Act., Cap., 1485, fol. 104). Sin embargo, en 1498, el concejo permite a los que tienen heredades en la dehesa poner en ella ciento cincuenta cabezas de ganado cabrío (A.M.M., Act. Cap., 1498, fol. 64).

(51) «... que de oy en terçero dia salgan los ganados de la dehesa so la pena ordenada e contenida en las condiciones con que se obligaron las carneçerias...» (A.M.M., Act. Cap. 1471, fol. 49). Existen pregones de este tipo casi todos los años; véase A.M.M., Act. Cap., 1474, fol. 4; 1473, fol. 60 v.; 1480, fol. 179 v.

(52) A.M.M., Act. s. Caps., 1469, fol. 101; 1465, fol. 103; 1473, fol. 126.

(53) A.M.M., Act. Cap., 1470, fol. 75. También en Act. Cap., 1463, fol. 57, y 1487, fol. 98.

(54) A.M.M., Act. Cap., 1498, fol. 96 v.

(55) A.M.M., Acts. Caps., 1499, fol. 128; 1456, fol. 70; 1463, fol. 43 v.; 1480, fol. 73.



en las carnicerías de la ciudad los ganados transgresores, y pese a la amenaza de no dar carne por parte de los obligadores, además de las penas impuestas, la entrada de ganados ajenos a la carnicería es continua, como lo indica la cantidad de pregones que al respecto el concejo realiza y los registros periódicos que ordena efectuar (56). La injerencia de los grandes ganaderos sobre los pastos de la dehesa es continua a lo largo del periodo analizado, ante las reiteradas protestas de los obligadores de la carne, como ocurría en 1498, cuando Martín Corbera, obligador, denunciaba ante el concejo la intromisión de Rodrigo de Arróniz que había puesto «todos sus ganados cabañiles e ouejas paridas en Zeneta que es dehesa del termino de esta çibdad...» (57).

La acción de los ganaderos más potentes sobre el control de los gastos reservados a la carnicería no se centró únicamente en las incursiones de sus ganados; la dehesa fue también una zona de roturaciones y la puesta en cultivo de tierras en la dehesa permitió a sus propietarios la utilización, en su exclusivo beneficio, de las hierbas de aquellas tierras. El concejo se reservó la propiedad de la tierra concedida mediante censo, otorgando al cultivador derecho de uso agrícola de tal tierra, aunque no el aprovechamiento ganadero de la misma. No obstante, los nuevos propietarios, normalmente nobles y terratenientes, acotaron también las hierbas de la superficie cultivada en su propio beneficio. En 1489, Guillermo de Jaca, obligador de las carnicerías, protestaba de que algunos vecinos, herederos en Sangonera, vendían la hierba de sus heredamientos «... que tienen en la dehesa, de lo qual viene mucho daño a su obligacion...» (58). Estaban surgiendo así pequeños terrenos de explotación ganadera privatizados en el interior de la dehesa, en detrimento de los ganados de la carnicería.

Esta acción se documenta, también, sobre los pastos de utilización comunal que se extienden a lo largo del Campo de Cartagena. Concedidos progresivamente como lotes de tierra para cultivar, eran acotados por sus nuevos propietarios y privatizados sus pastos para uso ganadero; en 1489, Beltrán de Guevara denunciaba ante el corregidor que «... muchos vezinos desta çibdad vendian e auian vendido la yerua de los terminos desta çibdad de Murcia y ocupauan el uso comun de la çibdad vendiendo la dicha yerua...» (59), de forma que el progreso de la agricultura contribuía a la

(56) A.M.M., Act. Cap. 1496, fol. 84 v. En otra ocasión el número de cabezas registradas fue de siete mil. Antes del registro los ejecutores se habían quejado de que el número era tan elevado que ellos solos no podrían ejecutar las penas (A.M.M., Act. Cap., 1500, fol. 132 v. y 134).

(57) A.M.M., Act. Cap., 1498, fol. 81.

(58) A.M.M., Act. Cap., 1489, fol. 61 v.

(59) Villaseñor en el Campillo, Alonso de Lorca en Zeneta y Juan de Ayala en Sangonera (A.M.M., Act. Cap., 1489, fol. 61 v.).



privatización de los pastos en favor de la nobleza terrateniente y en detrimento del pequeño campesino que hasta entonces se favorece de los usos comunales.

Como observamos, desde mediados del siglo XV diversos fenómenos contribuyeron a una disminución de los pastos comunales y a la incidencia cada vez mayor de los ganados de la carnicería sobre los pastos de la Huerta y de la dehesa, en un intento de asegurar su alimentación, lo que se hizo no sin graves alteraciones y enfrentamientos entre todos los interesados en la explotación de estos pastos.

3. *La venta de carne como fuente de recursos fiscales.*

Interesa analizar, finalmente, de qué modo el consumo de carne constituyó una de las principales fuentes de obtención de ingresos para el concejo y una vía de apropiación de rentas para la Corona. Las instituciones concejil y monárquica gravarán el consumo de carne para percibir una serie de rentas que, aunque en su forma de recaudación presentan una homogeneidad casi total, encuentran justificaciones jurídicas e ideológicas para su percepción muy variada. Así, mientras la hacienda real incide directamente sobre la venta de carne (al igual que lo hace en la transacciones comerciales de cualquier producto) percibiendo alcabalas, el concejo actuará sobre el consumo imponiendo un aumento del precio inicial de venta cuya diferencia pasa a engrosar las arcas concejiles para usos muy diversos. El concejo y la Corona son las dos instituciones que se benefician de la fiscalidad existente sobre el consumo de carne. Pero, indirectamente, parte de estas rentas pasarán a manos de algunas familias nobiliarias, como tendremos oportunidad de comentar, y también algunos grupos oligárquicos se beneficiarán del proceso manteniendo exenciones fiscales. Como ya detallaremos, la fiscalidad sobre la carne incidió fundamentalmente sobre las clases sociales no privilegiadas, contribuyendo, junto a otros muchos factores, al deterioro de su nivel de vida desde los años finales del siglo XV (60).

Tal como señalábamos, el concejo encontró en la imposición de la sisa una de las fuentes de ingresos más importante y segura del periodo estudiado. Para la segunda mitad del siglo XV esta imposición no mantiene ya el carácter accidental que presentaba en siglos anteriores, y se nos documenta como un impuesto permanente que grava el precio de la carne, aumentándolo. Al quedar constituida como una imposición per-

(60) El deterioro del nivel de vida campesino y del artesanado urbano ha sido puesto de manifiesto para algunas villas del reino y para la capital por M. RODRIGUEZ LLOPIS: *Los Señoríos de la Orden de Santiago en el reino de Murcia (1440-1515)*, Universidad de Murcia, 1985.



manente, su forma de recaudación suele realizarse mediante arrendamiento (véase cuadro n.º 2), quedando en manos de judíos la recaudación y control de la renta. En la segunda mitad del siglo XV la sisa significa el aumento de un maravedí por arrelde sobre el precio de venta inicial de la carne, cantidad que cobran los carniceros en el momento de la venta y que les es solicitada periódicamente (cada semana o cada mes) por los arrendadores, quienes, a su vez, controlan la carne vendida a través de su peso en el momento de la muerte del animal. En el cuadro n.º 2 se puede observar la evolución cuantitativa de esta renta, aunque debemos utilizar los datos con precaución debido a que la cifra total corresponde a la sisa de la carne y el pescado unidas, siendo imposible diferenciarlas. Por lo general, todas las rentas obtenidas del consumo de carne van unidas a la del pescado, tanto las correspondientes al concejo como las de la Corona, lo que introduce algunos problemas a la hora de intentar establecer una relación entre cuantía de la renta y niveles de consumo; por ejemplo, el volumen global de la renta de la sisa es destinado por el concejo a sufragar los gastos normales de la institución, como el salario del corregidor (61), salario del fiel del peso de la harina (62) y del encargado del reloj (63); además de estos gastos anuales la renta de la sisa es invertida en el pago de los préstamos recibidos por el concejo para afrontar gastos urgentes (64). En ocasiones también el salario del adelantado es pagado por medio de la sisa (65).

CUADRO N.º 2.—ARRENDAMIENTO DE LA RENTA DE LA SISA EN LA CIUDAD DE MURCIA (1450-1500)

Fuente: A.M.M., Acts. Caps.

ANO	ARRENDADOR	CANTIDAD (en mrs.)
1450-51	Mose Axaques	110.000
1456-57	Mose Cohen y Yahuda Abenarroyo	
1457-58	Yahuda Abenarroyo	139.000 (6.000) ¹
1459-60	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	
1460-61	Yahuda Axaques	120.000 (5.000)

(61) Así queda constatado en 1457 y 1460 con el pago al corregidor de diez mil maravedís de salario (A.M.M., Act. Cap., 1460, fol. 7 v., y Act. Cap., 1456, fol. 90).

(62) Recibía 1.500 maravedís en 1469 (A.M.M., Act. Cap., 1469, fol. 14 v.).

(63) Se le pagaron dos mil maravedís en 1469.

(64) Como ocurre en 1457, cuando se extrae parte de la renta para pagar a Pedro Iñiguez el préstamo que le había dado al concejo (A.M.M., Act. Cap., 1457, fol. 10), o en 1454 cuando se le paga a Juan Vicente el préstamo que había dado al concejo para pagar al fiel del peso de la harina (A.M.M., Act. Cap., 1454, fol. 48 v.).

(65) Así queda constituido en 1466.



AÑO	ARRENDADOR	CANTIDAD (en mrs.)
1461-62	Yahuda Axaques	105.000
1462-63	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	112.000
1463-64	Samuel Aventuriel	138.510
1465-66	Mose Alolafia	123.000
1467-68	Mose Alolafia	123.000
1468-69	Yahuda Axaques	110.000
1469-70	Yahuda Axaques	126.000 (2.000)
1470-71	Yuçaf Alori	145.000 (5.000)
1471-72	Mose Abodarhan (?)	145.000
1472-73	Yuçaf Alori	150.000
1473-74	Yacuf Alolafia	151.000
1474-75	Juan de Peñaranda	152.000
1475-76	Yuçaf Alori	132.000
1476-77	Yuçaf Abenlupe	137.000
1477-78	Yuçaf Axaques	146.000 (2.000)
1478-79	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1479-80	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1480-81	Yuçaf Alori	150.000
1481-82	Yuçaf Alori	155.500 (1.000)
1482-83	Yuçaf Alori	152.000 (2.000)
1483-84	Yuçaf Alori	140.000 (1.000)
1484-85	Yuçaf Alori	150.000 (2.000)
1485-86	Yuçaf Alori	140.000 (2.000)
1486-87	Yuçaf Alori	147.000
1487-88	Yuçaf Alori	139.000
1489-90	David Focacha	70.000
1490-91	David Focacha	130.000 (3.000)
1492-93	Juan de Torres	130.000 (5.000)
1493-94	Juan de Torres	140.000
1494-95	Juan de Torres	120.000
1495-96	Francisco Riquelme	146.000 (5.000)
1496-97	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1497-98	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1498-99	Pedro de Carranza	137.500 (5.000)
1499-1500	Fernando Yáñez	166.753
1500-01	Diego Monzón	192.937

¹ Las cifras entre paréntesis corresponden a las cantidades que daba el concejo en concepto de prometido.

En las dos décadas de 1450 a 1470 la renta de la sisa actuó como estabilizadora de la hacienda concejil, aumentando su nivel de ingresos para



afrontar los gastos ordinarios y extraordinarios del concejo. Junto a los gastos ordinarios señalados, se pagan con esa renta aquellos gastos extraordinarios como el servicio de la reina, las albricias por el nacimiento de infantes, etc., que se prefieren obtener a través de imposiciones sobre el consumo en vez de efectuar una derrama, que gravaría mucho más a la población. A falta de un detallado estudio sobre la hacienda concejil murciana en la segunda mitad del siglo XV, podemos sugerir que hasta 1470 la renta de la sisa fue un instrumento eficaz para controlar y afrontar el gasto público, invirtiéndose esta tendencia a partir de aquella década, por lo que el concejo, necesitado de mayores ingresos que los proporcionados por la sisa, hubo de buscar otros mecanismos de obtención de rentas.

Llegados a este punto, hemos de adelantar que la renta de la sisa no es la única imposición concejil sobre el consumo de carne, aunque las otras sean menos estables y duraderas. Desde la década de 1470 aumentan las imposiciones sobre la carne además de la sisa, documentándose la llamada «imposición del maravedí de la carne» y otros gravámenes esporádicos. La imposición de un maravedí sobre la venta de cada arrelde de carne se une a la de la sisa para afrontar el aumento de gastos del concejo, y a finales de aquella década se convierte también en una imposición casi permanente cuya cuantía es arrendada por el concejo, de igual modo que se hace con la sisa. Junto a ellas, y desde los años 80, el concejo se ve obligado a establecer otras imposiciones periódicas para hacer frente a gastos extraordinarios, motivados sobre todo por la conflictividad bélica (torres, guardas, peones) y el alza de la fiscalidad real sobre la población (Hermandad, dotes de infantas, etc.) (véase cuadro núm. 3).

Si en la década de 1470 algunos gastos del concejo, como los de la celebración de la fiesta del Corpus Christi, eran pagados por medio de la sisa, en la década posterior serán sufragados por medio de imposiciones individualizadas sobre el consumo de carne y pescado, que en el ejemplo citado se establece con una duración mensual antes de la fiesta (66).

No obstante, será la monarquía la que introduzca en la hacienda concejil nuevos gastos y la obligue a la aparición de imposiciones más gravosas. En 1478 el concejo ordena que «... para la execucion de la justia de la hermandad se cargue en la carniceria vn maravedi por arrelde e que comiençe mañana domyngo syete de junio...» (67); desde entonces la imposición quedaría establecida anualmente y representó el pago de un maravedí por arrelde de carne vendido, o de cierta cantidad de dinero en la carne que no se vendía a peso (68).

(66) A.M.M., Act. Cap., 1471, fol. 27; A.M.M., Act. Cap., 1463, fol. 57.

(67) A.M.M., Act. Cap., 1477, fol. 160

(68) Dos maravedís por cabrito y cuatro por cordero.



De la monarquía proceden, también, indirectamente algunas de las cargas extraordinarias que documentamos en constante aumento a finales del siglo XV. El pago de los peones de Perpiñán y de la moneda forera, junto a algunas dotes de infantas significó, para los habitantes de Murcia, la aparición de nuevas imposiciones sobre el consumo de la carne. En la recaudación de estos tributos y rentas reales en las que el concejo actuaba como intermediario, se optó por este sistema en vez de realizar una derrama sobre la población, cuyas consecuencias hubieran sido mucho más gravosas a las clases menos privilegiadas. Sin embargo, este procedimiento provocaba un aumento de los precios de venta de la carne, en los que estos gravámenes llegaron a representar en la década de 1490 entre un 15 y un 20% del precio total.

CUADRO N.º 3.—IMPOSICIONES SOBRE EL CONSUMO DE CARNE ESTABLECIDAS POR EL CONCEJO ADEMÁS DE LA SISA Y DEL MARAVEDI DE LA CARNE (1479-1500)

Fuente: A.M.M., Acts. Caps.

AÑO	FINALIDAD	Cuantía global (mrs.)
1479	Hermandad (1)	
1481	Juegos fiesta de Dios	
1481	Guardas	
1482	Juegos Fiesta de Dios	
1483	Guardas	
1483	Obras río Segura	
1485	Pago de pedido y moneda forera	80.000
1486	Reparos obra Azud	
1487	Diversas necesidades del concejo	
1487	Confirmación privilegios	60.000
1488	Hermandad (1)	55.000
1489	Hermandad (1)	55.000
1496	Peones de Perpiñán	66.000
1498	Obras en la Albufera	66.000
1498	Hermandad (1)	55.000
1499	Obras en la Albufera	50.000
1500	Dotes de infantas	234.000

(1) La imposición de la Hermandad es anual desde 1479, aunque no documentamos todos los años su cuantía total, que debió situarse en torno a los 55.000 maravedis de los años 1488-89.



El sistema de imposiciones presentaba, a primera vista, un indudable beneficio para las clases sociales menos favorecidas, en tanto que gravaba indirectamente el consumo y no directamente el patrimonio familiar. Mientras que en una derrama cualquier familia campesina debía pagar con arreglo a los bienes poseídos, en una imposición sobre la carne los grupos sociales más pobres podían escapar de la tributación reduciendo el consumo. El sistema de imposiciones aligeraba fiscalmente a los más pobres, pero a costa de su alimentación y de reducirlos a niveles de subalimentación que podrían resultar preocupantes por la carencia y mengua de carnes y pescados en la dieta, siendo sistemático que al aumento de las cargas sobre la venta de carne y pescado en los años de transición del siglo XV al XVI le acompañe un descenso en el consumo de la carne por parte de las poblaciones urbanas. Las reflexiones precedentes resultan más preocupantes si tenemos en consideración otros hechos. Mientras los grupos no privilegiados veían disminuido el consumo de carne por el alza de los precios, las imposiciones concejiles actuaban directamente sobre los grupos sociales de tipo medio y repercutían escasamente sobre las clases privilegiadas; las quejas de los recaudadores de la sisa y del resto de las imposiciones son continuas ante la actitud de ciertas familias oligárquicas que se niegan a pagar los derechos a que están obligados por la carne que consumen; a la exención que gozaba la casa del adelantado de Murcia (linaje Fajardo) le seguían los clérigos, que se negaban a pagar ciertas imposiciones por su condición de eclesiásticos. En 1469 el concejo se sentía presionado por Yahuda Axaques, sisero, para que obligara a Don Pedro Vélez de Guevara, Doña María Fajardo, Don Juan de Ayala y Alonso Alcaraz a pagar sisa de la carne que consumían, limitándose a contestar que «... daría su respuesta...» (69); las protestas del sisero durante más de seis meses no dieron ningún resultado y hasta 1472 no consiguió que el concejo actuara judicialmente requisando algunos bienes de los nobles citados (70).

Los intentos de la oligarquía local por escapar al pago de la sisa e imposiciones sobre la carne continuaron; en 1480 el concejo debía intervenir para evitar que la casa del adelantado, obispo y habitantes del alcázar de la ciudad se sustrajeron al pago de la sisa (71); en el mismo año el concejo declaraba que «... por seruiçio de Dios e por ser semana Santa e por guardar e conservar las leyes e estatutos della, quitauan e quitaron las inposiçiones del pescado e carne que non la paguen los abades e reli-

(69) A.M.M., Act. Cap., 1469, fol. 22 v.

(70) A.M.M., Act. Cap., 1471, fol. 80.

(71) A.M.M., Act. Cap., 1478, fol. 182 v.



giosos e los fazen libres e exentos de todo ello...» (72). En 1482 algunas familias de la oligarquía local obtenían privilegio de no pagar ninguna sisa ni imposición, entre ellos los doctores Alcocer, Alonso Manuel, Villalón, Lillo y otros (73), y aun en 1492 algunos caballeros santiaguistas se presentaban ante el concejo y «... dixeron a sus merçedes que non le pidieren ymposiçiones de la carne e pescado que conpran para sus casas, por razon de sus habitos...» (74).

CUADRO N.º 4.—RENTA DE LA ALCABALA DEL CARNAJE (1481-1500)

Fuente: A.G.S., *Expediente de Hacienda*, ley 12

AÑO	MRS.
1481	340.000
1482	310.000
1483	285.000
1485	304.500
1486	304.000
1487	300.000
1488	320.000
1489	230.000
1490	230.000
1491	230.000
1492	230.000
1493	343.098
1494	355.000
1495	360.000
1496	266.641
1497	266.540
1498	266.000
1499	291.805,5

Fuente: A.G.S., *Expedientes de Hacienda*, ley 12.

A la acción del concejo se le unía la de la Corona, que actuaba en la venta de carne percibiendo alcabalas sobre ella. La renta de la alcabala de la carne y del pescado se denomina «renta del carnaje» y engloba

(72) A.M.M., Act. Cap., 1479, fol. 191.

(73) A.M.M., Act. Cap., 1481, fol. 126 v.

(74) Eran el comendador Juan Manuel y Tomás de Zambrana (A.M.M., Act. Cap., 1495, fol. 73).



tanto las alcabalas del pescado y de la carne como del sebo y de los cueros, lo que dificulta el poder establecer el volumen de carne vendida por las carnicerías anualmente. Su recaudación anual estaba en manos de arrendadores (véase cuadro n.º 4), habiendo quedado débilmente documentada debido a la escasa intervención del concejo sobre ella, estando bajo el control directo de los arrendadores reales junto al resto de las rentas de la Corona. También sobre esta renta consiguieron actuar algunas familias nobiliarias percibiendo parte de ellas por un privilegio real; así, el adelantado de Murcia percibía 90.000 maravedís de juro sobre el carnaje de la ciudad; Juan de Cardona y su mujer, por igual motivo, 26.000 maravedís, mientras que la condesa de Benavente se beneficiaba de 30.000 maravedís.

En definitiva, las imposiciones y tributos sobre la carne y consumo de carne incidieron sobre los grupos sociales menos favorecidos y sobre las economías de tipo medio. Los grupos privilegiados consiguieron eximirse en multitud de ocasiones de su pago y, cuando posteriormente fue posible, participaron en el reparto. El resultado final no era una disminución de la riqueza patrimonial de las clases populares, pero sí una reducción de sus dietas alimenticias y de sus defensas biológicas.

